



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362016-00135-00
Demandante :	OLGA ORJUELA CAMPOS y OTROS
Demandado :	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE PARTE ACTORA**

Observa el Despacho memorial obrante a folio 141 suscrito por la parte demandante mediante el cual revoca el poder otorgado al doctor CARLOS ALBERTO CHACON MONTOYA.

Por lo anterior, se requiere a la demandante OLGA ORJUELA CAMPOS para que constituya nuevo apoderado con el fin de continuar con el trámite procesal.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar para resolver incidente de nulidad.

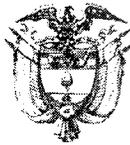
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente
providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE de 2017** a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00809-00
Demandante	:	JOSE JOAQUIN HOLGUIN CARO y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

En audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2017 (fl. 64 a 65) el Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. designo curador Ad Litem de los demandantes HECTOR ELIECER SANTA ARENAS, ROCIO DEL CARMEN SANTANA ARENAS, PIEDAD CECILIA SANTANA ARENAS y LIBIA DEL SOCORRO SANTANA ARENAS, al doctor LUIS CARLOS ARÉVALO REYES, por consiguiente suspendió la mentada diligencia.

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017 obrante a folio 71 el Doctor LUIS CARLOS ARÉVALO REYES acepto la designación realizada por el Despacho.

Por lo anterior, es necesario continuar con el trámite del proceso y por tal razón, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día 21 de Marzo de 2018 a las 11:00 am.**

La **Secretaría solicitará asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE de 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00172-00
Demandante	:	MÓNICA ALEXANDRA PERALTA ZAMBRANO y Otros
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP.

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado de la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C EAB ESP** presentó llamamiento en garantía frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 1 a 3 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C EAB ESP**, sustentó la petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, conforme a los siguientes hechos:

“2.1.- Ante su Despacho cursa el proceso de Reparación Directa de la referencia, en el que se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP por los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2014 en la calle 100 No. 11ª 35 Localidad de Chapinero de Bogotá D.C, en donde en virtud de un accidente de tránsito perdió la vida el señor CARLOS EUGENIO CAMACHO ESPINEL.

*2.2.- Para la época de los supuestos facticos señalados en el libelo introductorio, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P** contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 21206078 expedida por la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A con vigencia del 01 de diciembre de 2013 al 01 de diciembre de 2014 y cuya cobertura consistía en “Amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados por el Acueducto de Bogotá, por lesiones o muerte*

a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos legales sobre el llamamiento en garantía dentro de la pretensión de reparación directa.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece la figura del llamamiento en garantía en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar:

*“(…) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...). (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo previsto en el artículo 227 ibídem, en lo no regulado en la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, que en su artículo 64 y 65, regula el llamamiento en garantía en similares términos a la norma especial.

A su vez, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con:

a.-) Requisitos formales, contenidos en los artículos 225 del CPACA y 82 del Código General del Proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la demanda.

b.-) Requisitos materiales, que se relacionan con el derecho legal o contractual de exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción. Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho

puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado. Su inobservancia no genera el rechazo del llamamiento por cuanto **solo basta la afirmación de tener tal derecho**, como lo señalan las normas referidas, por lo que en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

2. CASO CONCRETO

La demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C EAB ESP**, adujo como fundamento para llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS**, la siguiente póliza:

1. No. 21266078, con vigencia desde 1 de diciembre de 2013 a 1 de diciembre de 2014 (fl. 4 c. llamamiento en garantía)

Así mismo obra la manifestación del llamante de **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.**

En consecuencia de lo anterior, advierte el Despacho que se cumple con los requisitos formales para que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C EAB ESP** pueda llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con fundamento en la póliza No. 21266078, vigente para la fecha de los hechos de la demanda, con el fin de exigir de la aseguradora, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C EAB ESP**, respecto

de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en la dirección electrónica que aparece reportada para ese fin en el certificado de existencia y representación.

La entidad llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Se advierte que en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **JUAN PABLO GUIO ESPITIA**, como apoderado de la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA D.C EAB ESP** en los términos del poder visible a folio 124 del c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-/-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	DRA. MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente:	1100133360362017-00220-00
Demandante:	MIRIAN JULIA MENDEZ URREGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA - RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la señora MIRIAN JULIA MENDEZ URREGO.

Mediante auto del 12 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl. 37 a 39)

“
(...)

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación respecto de la señora MIRIAN JULIA MENDEZ URREGO y las entidades demandadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y HOSPITAL DE SAN FRANCISCO II NIVEL E.S.E. En ese sentido, deberá allegarse prueba de haberse intentado la conciliación, respecto de todos los demandantes y entidades demandadas.

(...)

Observa el Despacho que en el presente caso se demanda al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al HOSPITAL SAN FRANCISCO II NIVEL DE ATENCION DE GACHETA, sin embargo, se requiere al apoderado para que precise y complemente los hechos narrados endiligados a cada una de las entidades demandadas

(...)”

El mencionado auto fue notificado en estado y mediante correo electrónico el 13 de octubre de 2017 (fl.40) y, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 30 de octubre de 2017.

Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que:

“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

2.2.-Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

III. CASO CONCRETO

Como se indicó en líneas anteriores, mediante auto del 12 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada, por cuanto no cumple con algunos requisitos legales.

Como la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, a pesar de que fue notificada en debida forma, por estado del 13 de octubre de 2017 (fl. 39), de forma electrónica a través del correo suministrado por el apoderado de la parte demandante (fl.40) y por medio de los estados electrónicos publicados en la página web ramajudicial.gov.co (Estado No. 0050).

Con fundamento en lo anterior se rechazará la demanda interpuesta en aplicación de lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MIRIAN JULIA MENDEZ URREGO por no haber subsanado lo requerido por el despacho mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 visible a folios 37 a 39, tal y como se expresa en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHIVAR** la actuación, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362013-00312-00
Demandante :	YHON JAROL MOTTA COQUECO y OTROS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia del 27 de septiembre de 2017 (fls. 550 a 570), mediante la cual se revoca la decisión proferida en sentencia del día 5 de julio de 2016 (fls. 486 a 500).
2. Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C” en los términos establecidos en la citada norma.
3. Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente
providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE de 2017** a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362015-00485-00
Demandante :	NACIRA ISABEL MONTALVO ARRIETA y OTROS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante escrito obrante a folio 56 del expediente, la parte actora solicita aclaración, corrección y adición respecto del numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se aprobó conciliación prejudicial.

Para resolver el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

Los Arts. 285 a 287 del C.G.P., determinan las situaciones en las que las providencias podrán ser aclaradas, corregidas o adicionadas por el Juez así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Al estudiar la procedencia de la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, se observa que la petición encaminada a solicitar la aclaración y adición resulta improcedente, toda vez que no se cumplen con los presupuestos exigidos en las disposiciones anteriormente transcritas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección, atendiendo lo dispuesto en la norma, esta es procedente puesto que en el caso objeto de estudio se evidencia que en la providencia del 31 de marzo de 2016 se omitió precisar que los valores acordados entre las partes correspondían **para cada uno de los demandantes** tal y como consta en el certificado de conciliación obrante a folio 34 a 35, de igual manera se advierte que en dicha providencia no se indicó de manera precisa los nombres y apellidos de algunos de los actores, por lo tanto conforme a los registros civiles aportados se procederá a subsanar dicha omisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se aprobó conciliación prejudicial celebrada el día

1° de julio de 2015, ante la Procuraduría 79 Judicial II para asuntos administrativos.

En consecuencia el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive quedará de la siguiente forma:

“APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 1° de julio de 2015, ante la Procuraduría 79 Judicial II para asuntos Administrativos, entre los señores NACIRA ISABEL MONTALVO y NELSON ENRIQUE ZUÑIGA GÓMEZ en nombre propio y en su calidad de padres y en representación de su menor hijo STIVEN ZUÑIGA MONTALVO, MARTHA LUZ ZUÑIGA MONTALVO, WALBERTO ENRIQUE ZUÑIGA MONTALVO, NELSON ENRIQUE ZUÑIGA MONTALVO, YULIANA PAOLA ZUÑIGA MONTALVO, ELVIA SOFIA MONTALVO ARRIETA, y el joven LUIS JAVIER ZUÑIGA MONTALVO, quien actúa en representación de su menor hija LILIBETH ZUÑIGA ALARCON y el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en donde este último le pagara a “NACIRA ISABEL MONTALVO ARRIETA y NELSON ENRIQUE ZUÑIGA GOMEZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para LILIBETH ZUÑIGA ALARCON, en calidad de hija del lesionado el equivalente en pesos a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para STIVEN ZUÑIGA MONTALVO, MARTHA LUZ ZUÑIGA MONTALVO, WALBERTO ENRIQUE ZUÑIGA MONTALVO, NELSON ENRIQUE ZUÑIGA MONTALVO, YULIANA PAOLA ZUÑIGA MONTALVO, en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Para ELVIA SOFIA MONTALVO ARRIETA en calidad de abuela del lesionado el equivalente en pesos de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAÉZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE de 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362015-00741-00
Demandante :	DANIEL JARAMILLO MOLINA y OTRO
Demandado :	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (f. 163), contra el auto del 21 de septiembre de 2017 (f. 157), a través del cual se fijó fecha de audiencia inicial.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO INCOADO

El artículo 180 del C.P.C.A., en su numeral 1 establece:

“1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” (Resalta el despacho)

En el anterior orden de ideas, el recurso instaurado contra la providencia en cuestión no resulta procedente, y corresponde al despacho negarlo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 21 de julio de 2017, que fija fecha de audiencia inicial.

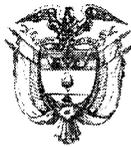
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE de 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362013-00543-00
Demandante :	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado :	LUIS EDUARDO HERNADEZ GARCIA

EJECUTIVO
ORDENA EMPLAZAR

Mediante escrito radicado el día 22 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto ha a la fecha no ha sido posible su notificación.

Observa el Despacho, que mediante auto del 25 de julio de 2017 (fl. 232) se dispuso la notificación personal del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA a la dirección aportada por el apoderado de la parte actora, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Revisado el expediente, se evidencian constancias emitidas por el servicio postal, en las que se indica que no fue posible la entrega al destinatario, por causal de residente ausente (fl.236-238)

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordena **EMPLAZAR** al señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA** en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse un medio de comunicación de amplia circulación en el territorio nacional, a elección del interesado.

A su vez el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere realizado el listado.

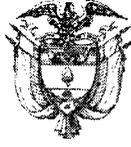
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00660-00
Demandante	:	JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA GASTOS PERITO**

Mediante escrito radicado el día 18 de septiembre de 2017, el perito designado en el proceso de la referencia acepto la designación del cargo.

El perito MANUEL HUMBERTO DIAZ GONZÁLEZ, solicitó mediante escrito visible a folio 690 c.2 la asignación de gastos equivalentes a novecientos mil pesos (\$900.000) por concepto de desplazamiento a la ciudad de Barranquilla y al Municipio de Sitio Nuevo, para adelantar la experticia requerida

Visto lo anterior, el Despacho impartirá aprobación a la solicitud realizada por el auxiliar MANUEL HUMBERTO DIAZ GONZÁLEZ; es necesario aclarar que al momento de allegar el dictamen el experto deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 230 del C.G.P.

Por otra parte, observa el Despacho que en el mismo escrito el perito solicita prórroga para la realización y entrega del dictamen, en relación a dicha petición el Despacho le otorga el término de 30 días, para que se rinda el dictamen

pericial contados a partir del momento en sea consignada por la parte demandante la suma anteriormente fijada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como gastos periciales la suma de novecientos mil pesos mcte (\$900.000).

SEGUNDO: En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 4-0070-0-27694-3** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de **novecientos mil de pesos (\$900.000) m/cte.**

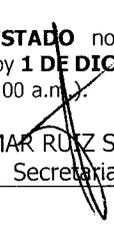
TERCERO: Se concederá **un término de 30 días**, para que se rinda el dictamen pericial contados a partir del momento en que sea consignada por la parte demandante la suma anteriormente descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362014-00190-00
Demandante :	LUIS PRADA RAMOS Y OTROS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del 27 de septiembre de 2017 (fls. 242 a 259), mediante la cual se confirmó y modificó el numeral segundo de la decisión proferida en sentencia del día 19 de septiembre de 2016 (fls. 141 a 151).
2. Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.
3. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente
providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362015-00335-00
Demandante :	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado :	OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL

**REPETICIÓN
TRAMITE**

1. Para los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que el señor OVIDIO HELÍ GONZALEZ, fue notificado por conducta concluyente sin que hubiese contestado la demanda.
2. Se reconoce personería al doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ, como apoderado de la demandada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los términos del poder visible a folio 232 del plenario, en consecuencia se tiene por revocado el poder otorgado al doctor JHON ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ.
3. Por **Secretaría** dar respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Oficio No. 008 EJ del 13 de diciembre de 2016 obrante a folio 230 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

GUTOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362013-00464-00
Convocante	:	WILSON RAFAEL TORRES GUERRERO y otros
Convocado	:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACION DIRECTA

Este Despacho emitió sentencia el 20 de junio de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda (fl. 191-209), la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes el 30 de agosto de 2017 (fl 210).

El 11 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte convocante solicitó corrección de la sentencia en el sentido en que acceda a las pretensiones reconocidas en la misma, en relación con el señor AVELINO CHOGO GUERRERO, como integrante del grupo familiar de la víctima No 2.

Para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.(...)” (Negrita del Despacho)

Revisado el expediente se encuentra poder otorgado por el señor IVAN CHOGO GUERRERO (fl. 13, cuaderno. 1), constancia de que fue parte

convocante en la conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 821 cuaderno 2.) y registro civil de nacimiento del señor IVAN CHOGO GUERRERO, con el que se constata el parentesco con la víctima 2 de la presente demanda el señor IVAN CHOGO GUERRERO (fls. 50 y 57, cuaderno 2.)

Así mismo, se observa que desde el auto admisorio de la demanda se tuvo como parte demandante al señor AVELINO CHOGO GUERRERO como hermano del señor IVAN CHOGUERRERO víctima 2 (fl. 40 cuaderno 1.).

Sin embargo, en sentencia de 20 de junio de 2017, aunque en los antecedentes se hizo referencia a que el señor AVELINO CHOGO GUERRERO hacia parte de los demandantes, desde la parte considerativa hasta la parte resolutive de la mencionada providencia, fue omitido de manera involuntaria.

Así las cosas, atendiendo a que se encuentra acreditada la legitimación por activa del señor AVELINO CHOGO GUERRERO, habrá de corregirse la sentencia en el sentido de tenerlo como parte actora dentro del grupo familiar de la víctima No. 2.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud formulada por el apoderado de la entidad convocante, esto es, corregir la sentencia de 20 de junio de 2017, por haber incurrido en error a haber omitido pronunciamiento respecto del señor AVELINO CHOGO GUERREO y por influir en la parte resolutive de la misma.

2. Por otro lado, la aludida sentencia de 20 de junio de 2017, debió ser notificada a las partes conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A., en atención a esto, la secretaría remitió mensajes electrónicos a las partes, como consta a folio 210 del expediente, más se evidencia en dicha constancia secretarial que el correo electrónico se dirigió a la dirección "abogadovictorianos@hotmail.com", cuando la dirección electrónica aportado por el apoderado de la parte demandante es "abogadovictoriano@hotmail.com".

Debido a lo anterior, se podría afirmar que hubo una irregularidad en la notificación de la sentencia a la parte demandante, sin embargo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (El despacho resalta)

Por lo anterior, al constar escrito de solicitud de corrección (f. 230 a 232) presentado por el apoderado de la parte demandante, se entiende que aludida parte conoce de la sentencia, operando la notificación por conducta concluyente citada desde la fecha de radicación del citado memorial, es decir, desde el 11 de septiembre de 2017.

Para estos efectos, teniendo que dicha notificación produce los mismos efectos que la personal, el término de apelación de 10 días contenido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se empezara a contar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 20 de junio de 2017, en el sentido de tener como parte demandante al señor AVELINO CHOGO GUERRERO dentro del grupo familiar del señor IVAN CHOGO GUERRERO; en consecuencia, el numeral cuarto de la parte resolutive quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales a favor del señor IVÁN CHOGO GUERERO y su grupo familiar, así:

<i>Demandante Parentesco</i>	<i>Perjuicio moral</i>
<i>IVÁN CHOGO GUERRERO (víctima directa)</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>José del Carmen Chogo Contreras (padre)</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>Alex Iván Chogo Díaz (hijo)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>Marelvís Chogo Guerrero (hermana)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>Adinael Chogo Guerrero (hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>

Avelino Chogo Guerrero (hermano)

25 SMMLV

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandante en los términos del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, CONTROLAR los términos a la parte actora para la interposición de apelación (numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A.), una vez en firme el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-0022300
Demandante	:	JAIRO RAÚL CERÓN ROSAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto atendiendo la remisión del mismo por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 34 a 37), e inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de los requisitos que debe cumplir previo a demandar, según el artículo 161 del C.P.A.C.A., se exige:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Asimismo, quienes acudan ante la jurisdicción contenciosa administrativa lo deberán hacer por intermedio de abogado inscrito, según lo regula el artículo 160 *Ibídem*:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

A susodicho abogado se le deberá otorgar poder en los términos del artículo 74 del C.G.P.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

CASO CONCRETO:

1. En el presente asunto, a folio 134 del cuaderno de pruebas se allega constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad acudiendo en conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, aun así, en la misma se aprecia que sus pretensiones iban encaminadas al medio de control de controversias contractuales contenido en el artículo 141 del C.P.A.C.A., cuando en la demanda lo que se pretende es la reparación directa del 140 ibídem, siendo acciones completamente distintas.

Debido a esto, es menester que se aporte la respectiva constancia que pruebe que el demandante haya acudido en conciliación prejudicial previo a demandar en reparación directa, puesto que no se conoce si cumplió con la exigencia del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2. De la misma manera, se observa que junto a la demanda se aportó poder especial en copia conferido a OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ, siendo necesario que conste en original en los términos del artículo 74 del C.G.P.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00223-00
REPARACION DIRECTA -INADMITE DEMANDA

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto conforme a la remisión ordenada por auto de 2 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar en debida forma que el demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.CA., en el sentido de aportar constancia de que haya citado a conciliación a la parte demandada para resarcir daños por el medio de control de reparación directa.

2. Aportar en original el poder conferido por JAIRO RAÚL CERÓN ROJAS a OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-0027900
Demandante	:	JOSÉ GUILLERMO DONCEL y Otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quienes acudan ante la jurisdicción contenciosa administrativa lo deberán hacer por intermedio de abogado inscrito, según lo regula el artículo 160 Ibídem:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

A susodicho abogado se le deberá otorgar poder en los términos del artículo 74 del C.G.P.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Igualmente, dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A., se encuentran, entre otros, los siguientes:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)

CASO CONCRETO:

1. En el presente asunto, se observa que LUIS CARLOS DONCEL RUBIANO acude al proceso en calidad de demandante, sin embargo en el poder aportado junto a la demanda no está inscrito su nombre, por lo que es necesario que aporte poder en los términos del artículo 74 del C.G.P.

2. Según se evidencia en el aparte de pretensiones, se evidencian las siguientes irregularidades:

- En la pretensión primera se piden perjuicios por la muerte de “JONATAN RIVERA LÓPEZ”, cuando en el resto de la demanda se menciona como víctima directa es CESAR GUILLERMO DONCEL.

- En la pretensión segunda se solicita el concepto de daño emergente, sin identificar como se causó aludido perjuicio del orden material y a quienes de los demandantes debe ser imputado.

- En la pretensión cuarta se solicita se condene a los demandados por el daño causado en la modalidad de daño a la vida de relación, considerando que la suma corresponde a 50 S.M.M.L.V., pero no se discrimina a cuales de los demandantes corresponde aludido monto y en qué porcentaje.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00279-00
REPARACION DIRECTA -INADMITTE DEMANDA

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder conferido por LUIS CARLOS DONCEL RUBIANO en los términos del artículo 74 del C.G.P. a profesional en derecho.

2. Complementar y aclarar las pretensiones primera, segunda y cuarta de la demanda conforme a las observaciones expresadas en el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-0028900
Demandante	:	ORLANDO MOLINA GAMBOA
Demandado	:	COMPañÍA DE JESUS

EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN – RESUELVE RECURSO

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 129 a 132), contra el auto del 13 de marzo de 2017 (fls. 116 a 118), a través del cual se libró mandamiento de pago contra la Compañía de Jesús.

II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el auto recurrido el valor por el que se libró mandamiento de pago no es el correcto, puesto que se computó erróneamente el período de causación de intereses moratorios que empieza contar a partir de la ejecutoria que condenó a la demandada. Igualmente, alude que no es posible el cobro de intereses sobre dichos intereses moratorios, por estar prohibido el anatocismo en el Código Civil.

Finalmente, agrega que la naturaleza de las obligaciones de la sentencia por la que se libra mandamiento de pago es del tipo civil y no estamos en el *sub lite* ante una operación de crédito de naturaleza comercial.

Para resolver se realizan las siguientes:

III-. CONSIDERACIONES:

Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

“Artículo 318. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se entiende que el recurso interpuesto es procedente.

Igualmente, se entiende que la demandada se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 391 del C.G.P. con el poder que radicó el 14 de agosto de 2017, por lo tanto la oportunidad para interponer el recurso de reposición vencía el 17 de agosto de 2017, al haberse interpuesto el mismo en la anterior fecha, se tiene que se hizo oportunamente. Del dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 22 de septiembre de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

Fundamentos normativos

Sobre el cobro de intereses: Respecto al pago de intereses moratorios por sumas reconocidas en providencias judiciales, el C.P.A.C.A. en su artículo 192 estipula que se reconocerán intereses moratorios por las sumas reconocidas en una condena desde la ejecutoria de la misma.

Sin embargo, en el caso de marras, como la providencia que condena se profirió en vigencia del C.C.A., es el artículo 177 de ésta norma el que regula dicho aspecto, la que no difiere del contenido de la actual normativa

Contencioso Administrativa y reconoce que la entidades estatales deben pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia, conclusión a la que se llegó en parte por la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 199.

Sin embargo, los anteriores citados normativos se aplican a las Entidades públicas, y en el *sub lite* el cobro ejecutivo se dirige contra la FUNDACIÓN COMPAÑÍA DE JESÚS, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico quien fue condenada por este despacho en el proceso de reparación directa 200-244, en donde también se había demandado al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, es necesario que el reconocimiento de intereses moratorios se dé con base en las estipulaciones del artículo 1608 del Código Civil en concordancia con lo prescrito en el artículo 1617 de la misma normativa, que establece:

“ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

(...)”

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

(...)”

Igualmente, el C.C.A. con respecto a la notificación de las sentencias establecía:

“ARTÍCULO 173. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por

medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. (...)”

Y la ejecutoria, para ese entonces, también estaba regulada por el Código de Procedimiento Civil así:

“ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. (...)”

Finalmente, respecto a la imputación de los pagos de capital e intereses, el Código Civil señala:

“ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagado”

CASO CONCRETO

Para resolver el *sub lite* el despacho procederá a analizar las tres razones principales que discute la parte demandada con respecto al mandamiento de pago, a saber:

1. El período de causación de intereses por condenas judiciales: Según lo prescribe los citados artículos, el reconocimiento de los intereses moratorios se da desde el retardo en el cumplimiento de las obligaciones, y en el caso de condenas en sentencias judiciales, la obligación es exigible desde que la decisión ha quedado en firme con la ejecutoria, que para el caso en concreto rige bajo las normas del Código de Procedimiento Civil y del Decreto 01 de 1984.

Según lo anterior, al examinar la documental aportada se evidencia que el Edicto No. 0682 fijado por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – En Descongestión a folio 14, certifica la notificación de la sentencia de 20 de marzo de 2012 dentro del proceso 2008-244, por lo cual la decisión de segunda instancia quedaría ejecutoria a los 3 días siguientes a las desfijación del edicto.

Sin embargo, la constancia secretarial visible a folio 32 volteo, se observa que la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en el de marras operó el 10 de diciembre de 2012, puesto que los términos para la ejecutoria fueron suspendidos desde el 11 de octubre hasta el 7 de diciembre de 2012, por lo que le acude razón al recurrente cuando manifiesta que los intereses moratorios se causaron desde dicha fecha.

En ese orden de ideas, los intereses moratorios fueron causados desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 20 de febrero de 2013, por el periodo de 2 meses y 10 días. Según esto, al aplicar los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio se obtienen las siguientes sumas:

Mes	Días	Capital	Tasa diaria artículo 884 del C. Co.	Valor intereses.
12/12	21	\$497.019.633,00	0.08704	\$9'084.897,61
01/13	31	\$497.019.633,00	0.08646	\$13'321.161,62
02/13	20	\$497.019.633,00	0.08646	\$8'594.297,82
Total				\$31'000.357.05

La anterior suma si bien representa los intereses causados sobre las sumas reconocidas en la sentencia de 20 de marzo de 2012 dentro del proceso 2008-244, los mismos darán paso a modificar el mandamiento de pago librado por este despacho el 13 de marzo de 2017.

Debe aclarar igualmente el despacho que la suma de \$20'762.712 pesos que alegó el recurrente como la correcta para realizar el cobro ejecutivo, resulta errada, puesto que dicha tasa usada para el cálculo total de los intereses moratorios en el mismo período no es conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Del cobro de intereses sobre intereses:

En el presente, la demandante ha manifestado que se realizó pago de la condena de 20 de marzo de 2012 por la suma de \$497.019.633,00, aportando copia de la consignación visible a folio 81 del expediente.

Posteriormente, en el escrito de demanda ejecutiva se expresa como de dicha suma, \$57.389.821,56 debían imputarse a los intereses moratorios adeudados

hasta la fecha del pago (20 de febrero de 2013) desde el 9 de octubre de 2012, por aplicación de lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil, quedando una deuda equivalente por concepto de capital, de la cual se generan nuevos intereses equivalentes a \$23.834.016,57.

No obstante, conforme a lo expresado anteriormente, el período para el cálculo de los intereses moratorios resultó ser inferior, por lo que el monto de intereses moratorios es menor también y equivale a \$31'000.357.05 de pesos M/cte.

En ese orden, es preciso reiterar que se da por parte de la actora una correcta interpretación artículo 1653 del Código Civil, y de los \$497.019.633,00 pagados el 20 de febrero de 2013, \$31'000.357.05 deben ser imputados a los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2012 hasta la fecha del citado desembolso, en otras palabras, la FUNDACIÓN COMPAÑÍA DE JESÚS al momento de realizar el pago lo hizo de la siguiente manera:

1. \$466'019275.95 = Abono a capital por condena de 20 de marzo de 2012 dentro del proceso 2008-244.
2. \$31'000.357.05 = Intereses moratorios causados sobre los \$497.019.633,00 resultantes de la condena, desde el 10/12/2012 hasta el 20/02/2013.

En tal sentido, tiene razón la demandante al indicar que hay un saldo pendiente de capital, más el mismo no es de \$57.389.821,56 como señaló en la demanda, sino de \$31'000.357.05, y se entiende que los mismos quedaron pendientes cuando la demandada omitió consignar a su nombre los intereses moratorios que a la fecha se habían causado.

Lo expuesto con el fin de explicar que en el *sub lite* no se demanda el pago de intereses sino de un saldo insoluto equivalente a \$31'000.357.05, suma que corresponde a capital y sobre la cual se puede dar cobro de intereses, y no se incurre en anatocismo como lo afirmó la parte recurrente.

3. La naturaleza de la obligación es civil y no comercial: Si bien le asiste razón a la parte demandada al afirmar que la obligación cobrada por el medio

ejecutivo en el presente no es de carácter comercial sino la que se origina de una sentencia judicial, desconoce su argumento que el pago de la condena no puede desconocer lo normado por el artículo 1653 del Código Civil sobre la imputación de pagos, como tampoco lo prescrito por el artículo 884 del Código de Comercio sobre la causación de intereses.

En conclusión, por los argumentos expuestos en los previos numerales, se modificará el numeral primero del auto de 13 de marzo de 2017 por medio del cual se Libró Mandamiento Ejecutivo (fls. 116 a 118), en cuanto al monto por el cual se ordenó el pago, el resto de numerales se mantendrán incólumes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. MODIFICAR el numeral primero del auto calendarado 13 de marzo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago por los motivos expuestos en el presente proveído, el cual quedará así:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores ORLANDO MOLINA GAMBOA; CARLOS ALBERTO MOLINA TORRES; NICOLAS FELIPE MOLINA TORRES; ANA CECILIA CÁRDENAS DE TORRES; NUBIA CECILIA TORRES CÁRDENAS; CARLOS RENE TORRES CARDENAS; JHON ALBERTO TORRES CÁRDENAS y ANGELICA MARIA TORRES CÁRDENAS, contra COMPAÑÍA DE JESUS, por las siguientes cantidades:

- TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS Y CINCO CENTAVOS (\$31'000.357.05), por concepto de saldo insoluto de capital representado en la condena emitida en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 2008-00244 que conoció éste Juzgado siendo demandante JOHN ALBERTO TORRES CÁRDENAS y otros contra FUNDACIÓN COMPAÑÍA DE JESÚS y otros, más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insolutos desde el 20 de febrero de 2013, hasta el pago total de la deuda.”

Mantener incólume los demás numerales del citado auto.

2. Por secretaría, CONTROLAR los términos del numeral tercero del auto de 13 de marzo de 2017 una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00289-00
EJECUTIVO – REPOSICION

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	: 1100133360362017-0026600
Demandante	: DANYS MANUEL BORJA MACEA
Demandado	: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TRÁNSITO Y TRANSPORTE

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho inadmitir la demanda en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A., se encuentran, entre otros, los siguientes:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*"

CASO CONCRETO:

1. Según el citado numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., los hechos deben ser determinados. Al observar el respectivo acápite en la demanda, se aprecia que se señalan vagamente las omisiones y actuaciones de la Policía Nacional.

Por lo previo, al acusarse a la institución de una falla en el servicio, es menester precisar adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando como su actuar transgredió no sólo los derechos del demandante sino los reglamentos que rigen el actuar de los agentes de la institución.

2. Según se evidencia en el aparte de pretensiones, se solicita asignar a DANNYS MANUEL BORJA MACEA la suma de \$150'000.000,00 por concepto de *"perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros"*, de esta forma expuesta no hay claridad en el sentido en que no se conoce que valor correspondería a cada uno de los conceptos reclamados, situación que resulta necesaria al despacho conocer en obediencia al numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Precisar adecuadamente los hechos de la demanda, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y especificando como el actuar de la

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00566-00
REPARACION DIRECTA –INADMITE DEMANDA

demandada transgredió no sólo los derechos del demandante y los reglamentos que rigen el actuar de los agentes de la institución.

2. Aclarar la pretensión segunda en el sentido de especificar y discriminar los valores que corresponderían a cada uno de los conceptos reclamados y denominados por el demandante "*perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

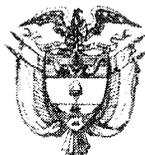

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-0027300
Demandante	:	BERTHA GARRIDO FLÓREZ y otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y otro

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de los requisitos que debe cumplir previo a demandar, según el artículo 161 del C.P.A.C.A., se exige:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Por otro lado, quienes acudan ante la jurisdicción contenciosa administrativa lo deberán hacer por intermedio de abogado inscrito, según lo regula el artículo 160 *Ibidem*:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

A susodicho abogado se le deberá otorgar poder en los términos del artículo 74 del C.G.P.

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Igualmente, dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A., se encuentran, entre otros, los siguientes:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

CASO CONCRETO:

1. En el presente asunto no se observa constancia de haber agotado los demandantes el requisito de procedibilidad acudiendo en conciliación prejudicial ante el Ministerio Público exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Debido a esto, es menester que se aporte la respectiva constancia que pruebe que los demandantes hayan acudido en conciliación prejudicial previo a demandar en reparación directa.

2. A folio 1 del expediente se aporta poder conferido por los demandante al doctor DIEGO ORLANDO BERNAL SÁNCHEZ, más el asunto por el que se confiere el poder no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado como lo exige el artículo 74 del C.G.P., puesto que dicho memorial no señala en concreto los hechos por los que se van a demandar, manifestándolo vagamente, como tampoco se indica las autoridades estatales contra las que se va a dirigir la demanda.

3. Según se evidencia en el aparte de pretensiones, se evidencias las siguientes irregularidades:

- En la pretensión primera se piden perjuicios a nombre de los demandantes y de "sus hijos", sin haberse dado los nombres e identificación de estos, ni existir poder u otros datos relativos a los mismos en el contenido de la demanda.

- En la pretensión segunda se solicitan perjuicios por conceptos de "*orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros*" de esta forma expuesta no hay claridad en el sentido en que no se conoce que valor correspondería a cada uno de los conceptos reclamados, situación que resulta necesaria al despacho conocer en obediencia al numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. En el aparte de hechos se mencionan las circunstancias en que los demandantes aducen perdieron la propiedad de un predio, y sobre dicha pérdida se sustenta el daño por el que se demanda; sin embargo, no se identifica adecuadamente aludido bien raíz, especificando su ubicación, nomenclatura, identificación catastral, cabida y linderos.

4. La parte demandante omite aportar direcciones de notificaciones de las entidades demandadas, requisito exigido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar en debida forma que el demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.CA., en el sentido de aportar constancia de que haya citado a conciliación a la parte demandada para resarcir daños por el medio de control de reparación directa.
2. Aportar poder en donde se determine e identifique claramente el asunto por el que se demanda como lo exige el artículo 74 del C.G.P., puesto que dicho memorial no señala en concreto los hechos por los que se van a demandar.
3. Complementar y aclarar las pretensiones primera y segunda de la demanda conforme a las observaciones expresadas en el contenido del presente auto.
4. Identificar adecuadamente el bien inmueble del que se dice se derivaron los perjuicios por su enajenación, especificando su ubicación, nomenclatura, identificación catastral, cabida y linderos.
5. Aportar las direcciones de notificaciones del MINISTERIO DE DEFENSA y el MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 **DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	: 1100133360362015-0012000
Demandante	: SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - SUEJE
Demandado	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (f. 160 a 163), contra el auto del 15 de junio de 2017 (fls. 155 y 156), a través del cual se resolvió el recurso de reposición rechazándolo por extemporáneo.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO INCOADO

Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el C.G.P. prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”
(El despacho resalta)

En el anterior orden de ideas, el recurso instaurado contra la providencia en cuestión no resulta procedente, puesto que se interpuso contra el auto que resolvió reposición, el cual no tiene puntos no decididos en el anterior, por lo que corresponde al despacho negarlo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 15 de junio de 2017, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 19 de febrero de 2016, rechazándolo por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-0019700
Demandante	:	ANA VITALIA GONZÁLEZ
Demandado	:	HOSPITAL HILARIO LUGO y otra

REPARACIÓN DIRECTA – RESUELVE RECURSO

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 35 a 37), contra el auto del 18 de agosto de 2017 (fls. 32 y 33), a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer el asunto y se remitió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta que SANITAS E.P.S. es también demandada en el *sub lite*, y que dicha demandada tiene su domicilio principal en Bogotá, por lo tanto, debido a que numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. faculta al demandante de elegir el Juez competente cuando los demandados tienen distintos domicilios entre sí, en el de marras el presente Despacho sería competente para conocer.

Para resolver se realizan las siguientes:

III-. CONSIDERACIONES:

Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Igualmente, el artículo 158 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. (...)” (Se subraya)

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

“Artículo 318. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y que el mismo artículo 158 *Ibidem* expresamente prescribe la procedencia de reposición ante el auto que remite por falta de competencia territorial, se entiende que el recurso interpuesto es procedente.

Igualmente, al haberse notificado por estado de 22 de agosto de 2017, la oportunidad para interponer el mismo vencía el 25 de agosto de 2017, al haberse interpuesto el recurso en esa fecha, se entiende que se hizo

oportunamente. Del dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 22 de septiembre de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

CASO CONCRETO

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece con respecto a la competencia por factor territorial en los casos de demandas por el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)” (Resalta el despacho)

En el caso de marras, se observa como la demandante eligió la competencia de este despacho dando aplicación al criterio del citado numeral; sin embargo, dicha norma refiere a entidades estatales, puesto que la otra demandada, SANITAS E.P.S., es una entidad privada ante la cual se puede acudir ante esta jurisdicción por virtud del fuero de atracción, pero su domicilio no determina competencia por factor territorial, ya que éste es definido por la sede principal de la entidad pública demandada, el HOSPITAL HILARIO LUGO del Municipio de Sasaima (Cundinamarca).

Por otro lado, en el proceso no se arrimó prueba del domicilio principal de SANITAS E.P.S., como lo sería el certificado de existencia y representación legal de ésta, por lo que el Despacho no conoce si efectivamente es la ciudad de Bogotá.

Conforme lo expuesto, el Despacho dejará incólume el auto del 18 de agosto de 2017, y en consecuencia,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto calendarado 18 de agosto de 2017, por los motivos expuestos en el presente proveído.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00197-00
REPARACIÓN DIRECTA – REPOSICION

2. En firme el presente, **DAR CUMPLIMIENTO** al auto 18 de agosto de 2017 en el sentido de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p> GIOMAR RUIZ SALDAÑA Secretaria</p>
--